

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00403**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a la entidad que ostenta la calidad de accionada, la Administradora Colombiana de Pensiones no aportó documento alguno con el fin de dar respuesta a los requerimientos contenidos en el auto emitido el veinte (20) de octubre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

La doctora Isabel Cortes Rueda, actuando como apoderada del señor Luis Francisco García Berrio, presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que Luis Francisco García Berrio, a través del documento al que correspondió el radicado 2023\_13774424, y siendo para ello representado por un “...*apoderado judicial*...” presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante Colpensiones, respecto de la Resolución SUB 197667 del 28 de julio de 2023.

Agregó que para el momento de la presentación de la solicitud de tutela que es objeto de análisis en esta providencia, Colpensiones no ha realizado pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición al que se alude en el aparte anterior, por lo que es posible concluir que con su actuar tal entidad “...*está violando flagrantemente el DERECHO DE PETICIÓN*...”atendiendo a lo sobre tal asunto señalado en el artículo 23 de la Constitución de 1991.

Así pues, atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores solicitó se ordene a Colpensiones de “...*respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al recurso de reposición interpuesto el 16 de agosto de 2023 contra la resolución No. SUB 197667 del 28 de julio de 2023*...”.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados con en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis:

1. El documento a través del que Luis Francisco García Berrio manifestó que otorgó “...*poder especial, amplio y suficiente a...*” Isabel Cortés Rueda para que en su nombre y representación presentara una acción de tutela en contra de Colpensiones.
2. Copia de la cédula de ciudadanía 17.108.605, con la que se identifica Luis Francisco García Berrio.
3. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023\_13774424, el cual fue presentado ante Colpensiones el 16 de agosto de 2023.
4. Copia del “**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**” emitido el 24 de agosto de 2023, relativo a IC Cortes Rueda Abogados Asociados S.A.S.
5. Copia de la cédula de ciudadanía 53.006.747, con la que se identifica Isabel Cortes Rueda.
6. Copia de la tarjeta de profesional 206986, la cual corresponde a Abril Cortes Rueda, y fue emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

A través de la providencia emitida el 20 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, y se requirió a Colpensiones, con el fin de que presentaran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones señalados por el accionante, en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.

Debe tenerse en cuenta que no obstante habersele dado a conocer el contenido de la providencia a la que se hace alusión en el aparte anterior, Colpensiones no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00403.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulnera Colpensiones el derecho fundamental de petición del que es titular Luis Francisco García Berrio, al no haberse generado la decisión relativa al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por tal persona interpuesto a través de su apoderado ante la mencionada entidad, y el cual se encuentra contenido en el documento al que correspondió el radicado 2023\_13774424?

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de

1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

## **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Del derecho de petición ejercido en relación con particulares.**

La forma en la que puede ser ejercido el derecho petición en relación con organizaciones de índole privado, fue regulado en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, en el que de forma expresa se señala:

*... **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de*

*petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 2. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Así mismo, en el artículo 33 de la misma norma se realizan algunas precisiones sobre tal asunto, al señalarse:

***... Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...

Aunado a lo ya expuesto, es menester señalar que la Corte Constitucional, ha precisado que las normas aplicables para garantizar el derecho de petición ante particulares, son las mismas que fueron establecidas para cuando este último se ejerce ante autoridades. Al respecto, en la sentencia T-487 de 2017, tal corporación precisó:

*...4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

*Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia".*

*La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información,*

*precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares", señalando además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.*

*Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses...*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no emisión de la decisión relativa al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el accionante a través de apoderado, el 16 de agosto de 2023, los cuales se encuentran contenidos en el documento al que correspondió el radicado 2023-13774424, respecto de la Resolución SUB 197667, la cual fue emitida por Colpensiones el 28 de julio de 2023.

Así pues, lo primero que debe aclararse es que no obstante habersele requerido a través de la providencia emitida el 20 de octubre de 2023, con el fin de que ejecutaran la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, Colpensiones no presentó el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**...PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...".

Hechas las anteriores precisiones, es menester señalar que durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia, fue posible constatar que el accionante a través de su apoderado, presentó el 16 de agosto

de 2023, un recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, respecto de la Resolución SUB 197667, la cual fue emitida el 28 de julio del mismo año por Colpensiones, pues fue aportado el documento que lo contiene, al que fue impuesto por la mencionada entidad el radicado 2023\_13774424.

Así mismo, y en cuanto se torna relevante para la decisión que será adoptada en relación a la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, es menester señalar que la Corte Constitucional ha reconocido que los recursos ejercidos durante un procedimiento administrativo, son una manifestación del derecho fundamental de petición. Aunado a lo anterior, ha recalcado que la aplicación del silencio administrativo negativo en relación a aquellos implica una vulneración de tal prerrogativa. Al respecto tal corporación en la sentencia T-1002 de 2006, de forma expresa señaló:

*...Como se vio con anterioridad, la Corte Constitucional ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.*

*Igualmente, esta corporación ha señalado que, para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición.*

*Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de ésta que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo. Además, el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.*

*En ese orden de ideas, como lo ha sostenido esta Corte, debe tenerse presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.*

*En efecto, esta Corte ha entendido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.*

*En ese sentido, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:*

*"Así mismo, esta Corporación ha considerado, en múltiples oportunidades, que una forma de ejercitar el derecho de petición es la presentación de los recursos para agotar la vía gubernativa, pues "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". Por lo tanto, Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.*

*En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela."*

*Así mismo, sentencias anteriores han sostenido lo siguiente:*

*"...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo". Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior."*

En adición a lo ya expuesto es menester señalar que en el caso objeto de estudio ya han transcurrido mas de dos meses desde el momento en que fue presentado el recurso de reposición al que se ha hecho alusión en esta providencia, esto es, el 16 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también que ha transcurrido el lapso de treinta días con el que pudo haber contado la entidad accionada en caso de que considerara necesario practicar pruebas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

*ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Así pues, a partir de los argumentos ya expuestos resulta posible concluir que ha transcurrido no solo el lapso que ha sido señalado en el sentencia SU-975 de 2003 por la Corte Constitucional como aquel con el que se cuenta para emitir la decisión correspondiente relativa a recursos, cuando estos involucran temas de índole pensional, como en el caso objetivo de análisis en el que aquel se refiere a un acto administrativo a través del que se reconoció una pensión de invalidez, esto es, los quince días siguientes al momento de su presentación<sup>1</sup>.

Así pues, y en tanto las circunstancias descritas en los apartes anteriores constituyen una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Luis Francisco García Berrio, y con el fin de proteger tal prerrogativa, se ordenará a Colpensiones a través de su representante legal o el servidor público competente, que durante los cuatro (4) días siguientes al

---

<sup>1</sup> Lapso que culminó el 7 de septiembre de 2023.

momento en el que sea notificada esta providencia, emita la decisión que corresponda respecto del recurso de reposición, y el de apelación que de forma subsidiaria fue interpuesto, en caso de que este último sea concedido, presentados por el accionante, los cuales se encuentran contenidos en el documento al que correspondió el radicado 2023\_13774424 y le dé a conocer de forma adecuada los actos administrativos o documentos que la contengan.

**V. DECISIÓN**

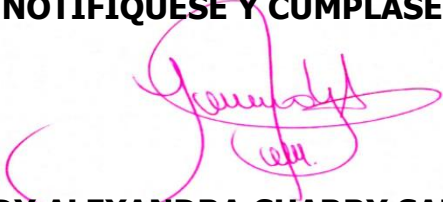
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del que es titular Luis Francisco García Berrio, por las razones ya expuestas.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de la determinación contenida en el aparte anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su representante legal o los servidores públicos competentes para ello, que durante los cuatro (4) días siguientes al momento en el que sea notificada esta providencia, emita la decisión que corresponda respecto del recurso de reposición, y el de apelación que de forma subsidiaria fue interpuesto, en caso de que este último sea concedido, presentados por el accionante, los cuales se encuentran contenidos en el documento al que correspondió el radicado 2023\_13774424 y le dé a conocer de forma adecuada los actos administrativos o documentos que la contengan.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ